



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; a las diez horas con veintidós minutos del día veintisiete de julio de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos número **II-JC-21-2009**, fundamentado en el Informe de Examen Especial, a **LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS**, realizados, a la **MUNICIPALIDAD DE CUISNAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período del uno de febrero al treinta de abril del dos mil seis; en contra de los señores: **JORGE ALBERTO ABREGO MIRANDA**, Alcalde Municipal; **JOSE DIMAS HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **EULALÍO TRUJILLO ORTIZ**, Primer Regidor Propietario; **ALEJANDRO CONSTANTE ESCOBAR**, Segundo Regidor Propietario; **PABLO ALFONSO HERNANDEZ ESPINOZA**, Tercer Regidor Propietario; **VICTONIO PEREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **MANUEL ANTONIO SORIANO CEA**, Quinto Regidor Propietario; **MARCO TULIO ORELLANA MOLINA**, Sexto Regidor Propietario y **NELSON GERBER ORELLANA NAJERA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, quienes actuaron en la Municipalidad antes mencionada, y en el período citado; reclamándoles los Reparos con Responsabilidad Administrativa, determinada a su gestión por infracciones a Leyes previamente establecidas.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, no así los señores cuentadantes, no obstante haber sido emplazados personalmente.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I) Con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis, al Informe de Examen Especial, antes mencionado, de conformidad al Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Notificándole a la Fiscalía General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 25.

II) A fs. 26 la Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, presentó escrito mediante el cual se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando Credencial y Acuerdo número cinco de fecha cuatro de enero del año dos mil ocho, con los cuales legitimó la personería con que actúa de fs. 27 a 28. Con fecha veintidós de abril de dos mil nueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-21-2009**, agregado de fs. 28 a 30 ambos vuelto, el cual originó Responsabilidad Administrativa, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los cuentadantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio. A fs. 31 se le notificó el Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República; a fs. 32 y de fs. 34 a 41, constan los Emplazamientos de los señores cuentadantes a quienes se les concedió el plazo legal de **QUINCE DIAS HABILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice: "*******Responsabilidad Administrativa. Reparos**

1. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR. Se verificó que en Informe relacionado a la Auditoria Operativa por el periodo del 01 de Septiembre del 2004 al 31 de Enero del 2006, se efectuaron recomendaciones, a fin de que las deficiencias fueran superadas; sin embargo se comprobó que las recomendaciones detalladas a continuación aun no han sido cumplidas: a) Ordene al Síndico la legalización de los bienes inmuebles en el registro de la Propiedad, Raíz e Hipoteca; b) Elaborar el Plan de Mantenimiento de calles urbanas para el periodo 2006, ya que le periodo de 01 de septiembre del 2004 al 31 de enero del 2006, no lo elaboraron; c) Gestione la recuperación de \$ 1,742.86 por pago de más al Ing. Roberto Castro en concepto de servicios prestados como supervisor. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y Síndico Municipal no acataron las recomendaciones efectuadas por los auditores de la Corte de Cuentas de la República. La falta de cumplimiento a las recomendaciones anteriores ocasionó riesgo de que la Administración Municipal no logre la eficiencia esperada por la comunidad. **Reparo 2. INCUMPLIMIENTO DE CONTROLES EN LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES.** Al evaluar el desempeño de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional se encontraron las siguientes observaciones: a) No cuentan con documentos de requerimientos de bienes y servicios; b) No cuentan con documentos de recepción de bienes y servicios adquiridos. La deficiencia se originó debido a que el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no elaboró los respectivos documentos de requerimiento, recepción de la adquisición de los bienes y servicios. El incumplimiento en los controles de los requerimientos y recepción de los bienes provoca que la Municipalidad no se

asegure de la cantidad de bienes con que cuenta la administración. **Reparo 3. ORDEN DE CAMBIO SIN MODIFICACION DE CONTRATO Y GARANTIA.** Se verificó en el Proyecto "Apertura de Camino Vecinal a Caserío Poza Honda, Cantón San Lucas", ejecutado por Licitación Pública por invitación N°. 06-1109-2005 adjudicada a la Empresa B.G.A. Inversiones S.A. de C.V. por un monto de \$95,949.95 según contrato se aprobó una orden de cambio por \$10,120.61, sin realizar modificación al contrato, ni modificación a la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato. La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI, no exigió la modificación al contrato ni la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por la obra adicional, conforme a la ley. Cuando no se exige la modificación al contrato como la garantía, la Administración queda desprotegida ante el surgimiento de cualquier inconveniente que se dé en la ejecución del proyecto. A fs. 42, corre agregado auto mediante el cual se tuvo por parte al Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente auxiliar en representación del Señor Fiscal General; asimismo se excluyó del presente Juicio de Cuentas al señor: **MARCO TULIO ORELLANA MOLINA**, en virtud que la Responsabilidad Administrativa consignada, no es transferible a los herederos, ya que se trata de actos de carácter personalísimos. En esta misma resolución se declararon rebeldes a los señores: **JORGE ALBERTO ABREGO MIRANDA; JOSE DIMAS HERNANDEZ; EULALIO TRUJILLO ORTIZ; ALEJANDRO CONSTANTE ESCOBAR; PABLO ALFONSO HERNANDEZ ESPINOZA; VICTONIO PEREZ; MANUEL ANTONIO SORIANO CEA y NELSON GERBER ORELLANA NAJERA**. en virtud de haber transcurrido el término legal, para hacer uso de su derecho de defensa de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la vez en este mismo auto se rectificó el Pliego de Reparos en el sentido que se esclareciera que son únicamente TRES reparos los que se están conociendo por esta Cámara. Para finalizar se concedió audiencia a la Representación Fiscal a efecto de que emitiera su opinión al respecto.

III) A fs. 43, corre agregado el escrito presentado por la Representación Fiscal el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, la cual evacua en los siguientes términos: "***** Que en vista que los servidores actuantes cuestionados han sido declarados rebeldes, esta Honorable cámara no puede tener por desvirtuados los reparos que se les atribuyen por lo que deben de ser condenados*****". Por lo que a fs. 44 se tuvo por evacuada la audiencia conferida y asimismo se ordeno de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas emitir la Sentencia correspondiente.

IV) De acuerdo con el desarrollo del Presente Juicio y la opinión emitida por parte de la Representación Fiscal, esta Cámara considera que por no haber aportado pruebas que desvanezcan el presente Pliego de Reparos, y al no existir pruebas de descargo que valorar por este Tribunal, ya que el Juicio de Cuentas es netamente documental, y para desvirtuar los reparos, es necesario que las personas señaladas en el mismo orden, deben presentar la prueba pertinente para tales efectos, situación que no se dio en este Juicio, motivo por el cual es procedente condenar al pago de la responsabilidad administrativa que les fue consignada. Según la doctrina del civilista Marcel Planiol, el Derecho a la Prueba es un principio que establece que todo litigante tiene siempre derecho a aprobar lo que alegue en su favor, ya se trate de actos jurídicos o de hechos puros y simples, y estos requieren de una condición que los hechos que deban probarse sean pertinentes, es decir, de la naturaleza que suponiéndolos probados justifiquen en todo o en parte la demanda o la contestación. Dado el caso de la importancia de la Prueba en esta clase de Juicio, un derecho no es nada sin la prueba del Acto Jurídico o del hecho material del cual se deriva. Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce, es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia misma del derecho; a falta de prueba no se puede obtener respeto del derecho, la prueba es pues la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil. Tal es el sentido que Domat deba a esta palabra, define a la prueba como todo lo que persuade al espíritu de una verdad, como un resultado obtenido en la investigación de la verdad, concluyendo que la falta de pruebas no permite en este caso llegar a un esclarecimiento de la verdad de los hechos. **1)** Respecto al Reparos **UNO**, en relación a "INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR" es importante señalar que de acuerdo al Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las recomendaciones efectuadas por la Auditoria son de obligatorio cumplimiento en la entidad u organismo, y por tanto objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo, que en este caso el control interno de las recomendaciones efectuadas correspondía al Concejo Municipal y el síndico municipal, pero en vista que no le han dado seguimiento ni demuestran con prueba fehaciente los hechos, es procedente aplicar la multa correspondiente. **2)** En relación al Reparos **DOS**, respecto a "INCUMPLIMIENTO DE CONTROLES EN LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES". De conformidad con el Art. 9 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que cada UACI, será responsable de la descentralización operativa de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones de obras, bienes y servicios. Por lo que está dentro de sus funciones el contar con documentos de requerimientos de

bienes y servicios y de recepción de servicios y bienes adquiridos, situación que se da en esa Municipalidad, lo cual lleva a que la UACI, no tenga el control de los bienes que adquiere ni de los servicios que recibe, esto corre el riesgo que la administración no sepa con certeza de la administración de bienes, lo cual es un evidente descuido de los bienes e intereses del Estado en esa Municipalidad, por lo tanto es procedente aplicar la multa administrativa, agregando que los servidores actuantes no han presentado prueba alguna desvirtuando dicha observación. **3)** Finalmente en cuanto al Reparó **TRES**, en relación a "ORDEN DE CAMBIO SIN MODIFICACION DE CONTRATO Y GARANTIA". En este caso nos encontramos con que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no exigió la modificación del Contrato debido a la orden de cambio efectuada al Proyecto "Apertura de Camino Vecinal a Caserío Poza Honda, Cantón San Lucas". Está establecido en el Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que se pueden generar ordenes de cambio y modificar el contrato de ejecución, siempre y cuando se deba a circunstancias imprevistas y comprobadas, y toda orden de cambio que implicará un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo Municipal, lo cual no es el caso de esta Municipalidad, ya que no exigió la modificación del contrato aún cuando se incrementó la suma de este, y tampoco exigió la Garantía de fiel cumplimiento de obra adicional que se señala en el Art. 35 de ese mismo cuerpo de Ley, ya que es ésta la que asegura que se cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que el proyecto de apertura de camino, sería entregado a satisfacción de la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, pero como ya se ha explicado en los numerales anteriores, los servidores actuantes no muestran prueba o argumento alguno de la modificación efectuada al contrato, ni del porque de sus actuaciones, por lo que esta Cámara es del criterio de aplicar la responsabilidad Administrativa, correspondiente.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No. 3 de la Constitución de la República, a los Arts. 3, 15, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase el Reparó **UNO**, con Responsabilidad Administrativa, el cual se titula así: "**INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR**" y condénase a pagar en concepto de Multa por las infracciones cometidas, de la siguiente manera a los señores: **JORGE ALBERTO ABREGO MIRANDA**, a pagar a cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA DOLARES EXACTOS (\$270.00)**, cantidad equivalente

al treinta por ciento del salario devengado al momento de la auditoria; **JOSE DIMAS HERNANDEZ**, a pagar la cantidad de **CIEN DOLARES EXACTOS (\$ 100.00)**, cantidad equivalente a un salario devengando al momento de la auditoria y a los señores: **EULALIO TRUJILLO ORTIZ**; **ALEJANDRO CONSTANTE ESCOBAR**; **PABLO ALFONSO HERNANDEZ ESPINOZA**; **VICTONIO PEREZ**; y **MANUEL ANTONIO SORIANO CEA**, a pagar cada uno la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**, equivalentes a la mitad de un salario mínimo mensual urbano, por haber devengado dietas, durante el periodo auditado, haciendo un total por este reparo la cantidad de **SIETE CIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES EXACTOS (\$766.00)**. **II)** Confirmase el Reparó **DOS**, con Responsabilidad Administrativa, el cual se titula así: **"INCUMPLIMIENTO DE CONTROLES EN LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES"**, y condénase a pagar en concepto de Multa por las infracciones cometidas, al señor: **NELSON GERBER ORELLANA NAJERA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES EXACTOS (\$165.00)**, cantidad equivalente al cincuenta por ciento del salario devengado al momento de la auditoria. **III)** Confirmase el Reparó **TRES**, con Responsabilidad Administrativa, el cual se titula así: **"ORDEN DE CAMBIO SIN MODIFICACION DE CONTRATO Y GARANTIA"** y condénase a pagar en concepto de Multa por las infracciones cometidas, al señor: **NELSON GERBER ORELLANA NAJERA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES EXACTOS (\$165.00)**, cantidad equivalente al cincuenta por ciento del salario devengado al momento de la auditoria, haciendo un total de la multa administrativa la cantidad de **UN MIL NOVENTA Y SEIS DOLARES EXACTOS (\$1,096.00)**. **IV)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas anteriormente en este fallo por su actuación en la Municipalidad de **CUISNAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, durante el periodo comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil seis, en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo. **V)** Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante mí



Secretaría de Actuaciones.



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de agosto de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Definitiva de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, que corre agregada de **fs. 53 a 56 ambos vuelto**; de conformidad con el **Artículo 70 inciso 3ro** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Líbrese la respectiva ejecutoria para los efectos de Ley.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



**IINFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS REALIZADO A LA
MUNICIPALIDAD DE CUISNAHUAT,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE DEL 1 DE FEBRERO
AL 30 DE ABRIL DEL 2006**

ENERO DEL 2009



INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	1. Objetivo General	
	2. Objetivos Especificos	
	3. Alcance del Examen	
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV	PARRAFO ACLARATORIO	6



Señores
Concejo Municipal de Cuisnahuat,
Departamento de Sonsonate,
Presente.

I INTRODUCCION

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 195 de la Constitución de la República y a los Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas, y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM-014/2007, de fecha 5 de febrero del 2007, informamos a ustedes que hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, así como a Proyectos, a la Municipalidad en Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de febrero al 30 de abril del 2006.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Efectuar Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria así como a Proyectos a la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate por el período del 1 de febrero al 30 de abril del 2006.

2. Objetivos Específicos

- a) Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, hayan sido registradas adecuadamente, razonables, confiables y oportunamente.
- b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las reglamentaciones administrativas que rigen al Municipio.
- c) Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- d) Verificar que los recursos percibidos del FODES y otras fuentes de ingreso, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.

3. Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria así como a los Proyectos realizados en la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de febrero al 30 de abril del 2006.



Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.

En informe relacionado a la Auditoría Operativa por el período del 01 de Septiembre del 2004 al 31 de Enero del 2006, se efectuaron recomendaciones, a fin de que las deficiencias fueran superadas; sin embargo, verificamos que las recomendaciones detalladas a continuación no fueron cumplidas:

- a) Ordene al Síndico la legalización de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas.
- b) Elaborar el Plan de Mantenimiento de calles urbanas para el período 2006, ya que del período de 01 de septiembre del 2004 al 31 de enero del 2006, no lo elaboraron.
- c) Gestione la recuperación de \$1,742.86 por pago de más al Ing. Roberto Castro en concepto de servicios prestados como supervisor.

El Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y Síndico Municipal no acató las recomendaciones efectuadas por los auditores de la Corte de Cuentas de la República.

La falta de cumplimiento a recomendaciones anteriores ocasionó riesgo de que la Administración Municipal no logre la eficiencia esperada por la comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 3 de junio del 2008 la Administración manifestó lo siguiente:

"a) El proceso de titulación de inmuebles en el Juzgado respectivo es tedioso tardado, pero se iniciaron las diligencias respectivas, por parte del Síndico Municipal de esta Municipalidad actual y como resultado se ha logrado inscribir y legalizar el primer inmueble que se refiere a una propiedad situada en el Caserío el Palmar, Cantón San Lucas, la cual esta inscrita según matrícula No. 10165317-00000,



asiento I, adjunto a la presente la copia de inscripción; b) En relación al Plan de Mantenimiento de Calles Urbanas, no existe porque no se cuenta con la capacidad presupuestaria para poder ejecutar dicho Plan, pero se le ha estado dando el debido mantenimiento según la urgencia y capacidad económica y c) Esta Municipalidad contrato a dicho profesional, siguiendo los lineamientos de la LACAP, y en base a la autonomía que establece el Código Municipal, por tal razón se tomo la decisión de contratarlo por su capacidad profesional, y por ser la oferta más económica obtenida y sin tomar en cuenta el monto establecido en la carpeta técnica".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según los comentarios brindados por la Administración en el literal a) menciona que el señor Sindico Municipal ya inició los trámites de inscripción pero solamente de un inmueble no obstante son varios los inmuebles pendientes de inscripción con los demás literales, la Administración no ha realizada ninguna gestión por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. INCUMPLIMIENTO DE CONTROLES EN LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES.

Al evaluar el desempeño de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional encontramos las siguientes observaciones:

- a) No cuentan con documentos de requerimiento de bienes y servicios.
- b) No cuentan con documentos de recepción de bienes y servicios adquiridos.

La Norma Técnica de Control Interno (NTCI) 3-05, REQUERIMIENTO establece que: "Toda adquisición de bienes y servicios contará con el debido requerimiento suscrito por el responsable del área o unidad administrativa usuaria. Lo solicitado, por lo general, estará incluido en el Plan Anual de Adquisiciones"; también, la NTCI 3-09 CONSTANCIA DE RECEPCIÓN establece que: "Las entidades dejarán constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la entidad pública. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las características establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, el responsable de la recepción del suministro levantará el informe respectivo y entregará copia al suministrante; absteniéndose de recibir el suministro hasta que se haya subsanado la deficiencia, de lo contrario procederá según la Ley".

El Art. 9 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: "Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades



relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente de la institución correspondiente".

El Art. 170 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se esté contabilizando".

La deficiencia se originó debido a que el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no elaboró los respectivos documentos de requerimiento, recepción de la adquisición de los bienes y servicios.

El incumplimiento en los controles de los requerimientos y recepción de los bienes provoca que la Municipalidad no se asegure de la cantidad de bienes con que cuenta la administración.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 3 de junio de 2008 la Administración manifestó lo siguiente: "a) En ese momento no se contaba con documentos de requerimientos ya que en nuestra institución el personal administrativo es poco, y con ello hace más burocrático los procedimientos de compra, ya que son gastos menores los que se efectúan y por ese motivo no se creyó necesario llevarlo; b) También en ese momento solo se llevaba documentos de recepción de los servicios contratados y no así de bienes, ya que los bienes adquiridos en ese período no han sido relevantes sino gastos pequeños como papelería".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración confirman la deficiencia.

3. ORDEN DE CAMBIO SIN MODIFICACION DE CONTRATO Y GARANTIA.

En el proyecto "Apertura de Camino Vecinal a Caserío Poza Honda, Cantón San Lucas", ejecutado por Licitación Pública por Invitación N0. 06-1109-2005 adjudicada a la Empresa B.G.A. Inversiones S.A de C.V. por un monto de \$ 95,949.95 según contrato, se aprobó una orden de cambio por \$ 10,120.61, sin realizar modificación al contrato, ni modificación a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

El Contrato de fecha 19 de febrero del 2006, en la Cláusula Octava manifiesta lo siguiente: "El contratante tendrá autoridad para resolver sobre aquellos asuntos



relacionados con su solicitud de modificaciones, prórrogas de plazo, asuntos financieros, asuntos jurídicos, interpretación de contrato, modificaciones al mismo, cambios o aumentos en los trabajos, emisión del acta de recepción final. También podrá realizar cualquier función o tomar cualquier otra decisión que señalen los documentos contractuales o su condición de contratante".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Administración Pública (LACAP) en su Art. 35 dice: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso"; Además el Art. 109 de la misma Ley establece lo siguiente: "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implique un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI, no exigió la modificación al contrato ni la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por la obra adicional, conforme a la Ley.

Cuando no se exige la modificación al contrato como la garantía, la Administración queda desprotegida ante el surgimiento de cualquier inconveniente que se dé en la ejecución del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 9 de junio del 2008 la Administración Municipal manifestó lo siguiente: "Al efectuar la revisión en forma minuciosa del proyecto en mención se constató que si existe la modificación al contrato del realizador, la cual anexamos copia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Efectivamente la Administración presentó copia del Contrato con su respectiva modificación no así la modificación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato por lo que la deficiencia se mantiene en ese sentido.

IV PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial sobre la Ejecución Presupuestaria así como a Proyectos, practicado al Municipio de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de febrero al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 07 de enero de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

~~JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA~~

